

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO NÚMERO DE****()**

«Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 5 de la ley 715 de 2001, el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 182 de la ley 115 de 1994 creó el Fondo de servicios docentes con el fin de atender los gastos de las Establecimientos Educativos, distintos de los gastos de salarios y prestaciones.

Que la Ley 715 de 2001 transformó el Fondo de servicios docentes en el Fondo de Servicios Educativos, disponiendo en su artículo 11, que las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, las instituciones educativas deben abrir en su contabilidad una cuenta denominada "Fondo de servicios Educativos" respecto de la cual debe expedirse un reglamento, que teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley y la Ley Orgánica de Presupuesto, determine qué tipo de ingresos, gastos y bienes pueden manejarse a través de la cuenta y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella.

Que el artículo 13 de la misma Ley establece que los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, cuya cuantía sea superior a veinte (20) SMMLV, están sometidos al Estatuto General de la Contratación Pública. El Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Que el artículo 14 a su vez, establece que las Entidades Territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4791 del 19 de diciembre de 2008 por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 en relación con los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, el cual fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Que el artículo 140 de la Ley 1450 de 2011 estableció la gratuidad de la educación preescolar, básica y media, con recursos del Sistema General de Participaciones, ordenando que dichos recursos se debían girar directamente a los establecimientos educativos de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expidiera para tal efecto.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011, por el cual estableció las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y dictó otras disposiciones para su implementación, el cual fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 4 del Decreto 1075 de 2015.

Que el artículo 2.3.1.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 establece que la gratuidad educativa se financiará con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones por concepto de calidad, sin perjuicio de que las entidades territoriales puedan concurrir con otras fuentes de recursos en la financiación de la gratuidad educativa.

Que de acuerdo con el artículo 2.3.1.6.4.8. del mismo decreto, los recursos de calidad destinados para gratuidad se administrarán a través de los Fondos de Servicios Educativos.

Que a partir de la vigencia de 2016, a causa de la estacionalidad para la bolsa general del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo Transitorio 2 del artículo 357 de la Constitución Política modificado por el Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, los valores correspondientes a la distribución de los recursos de calidad matrícula y gratuidad, han dejado de crecer a causa de los incrementos en los costos asociados a las asignaciones de la prestación del servicio educativo, por lo cual resulta fundamental flexibilizar las dinámicas de administración de los recursos correspondientes a la gratuidad educativa.

Que en este contexto y teniendo en cuenta que la variación en el crecimiento de los ingresos de la bolsa del Sistema General de Participaciones solo podría lograrse con una reforma constitucional, se hace necesario modificar algunos componentes de la reglamentación de los Fondos de Servicios Educativos, con el fin de lograr una gestión más eficaz y eficiente de los recursos de los que dispone el Fondo en pro de la sostenibilidad financiera de las Instituciones Educativas.

Que los numerales 5.1, 5.12 y 5.13 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 otorgan competencia a la Nación en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, para reglamentar el funcionamiento y financiación del sector educativo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 30 de octubre al 13 de noviembre de 2020 y del xxx al xxx de 2021 para observaciones de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense del artículo 2.3.1.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.10. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. *La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en el estatuto orgánico de presupuesto, la Ley 715 de 2001, las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal y la presente Sección. En todo caso, debe observarse la aplicación de la totalidad de los principios presupuestales y las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen. La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan.*

PARÁGRAFO 1. *Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso».*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso y producto de la aplicación de los principios presupuestales se entiende inviable la existencia de déficit presupuestal en la ejecución de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos.*

Artículo 2. Modificación de los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. *Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:*
(...)

5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles requeridos para atender las necesidades propias de la institución educativa para la ejecución de proyectos pedagógicos en el marco del proyecto educativo institucional, en coordinación con las indicaciones emitidas por la Entidad Territorial Certificada para tal efecto.

7. Pago o cofinanciación del pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e internet, en el marco del proyecto educativo institucional y en

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

coordinación con las estrategias definidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y Entidades Territoriales.

9. Gastos de viaje de los educandos fuera de la jurisdicción municipal tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando en el marco del proyecto educativo institucional sean aprobados por el Consejo Directivo, de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por el docente acompañante siempre implicarán la autorización de comisión y pago de viáticos por parte de la entidad territorial

11. Contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para una actividad específica, temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.

15. Contratación de los servicios de transporte escolar, en los casos en los cuales no se atienda como estrategia de permanencia, prioritariamente por la Entidades Territoriales Certificadas, así como, cuando se requiera para el desarrollo de salidas pedagógicas de estudiantes matriculados y exista correlación con los procesos de asignación de los recursos o excepcionalmente con recursos propios, aplicando la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y las emitidas por el Ministerio de Educación Nacional.

16. Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas o complementarias diferentes a la jornada única con estudiantes entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación diferente a la del Programa de alimentación escolar —PAE—, transporte y materiales».

Artículo 3: Modificación del artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas.

Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo autorice y el rector realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos.

Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del Consejo Directivo».

Artículo 4. Modificación del numeral 7 del artículo 2.3.1.6.3.13. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el numeral 7 del artículo 2.3.1.6.3.13. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.13. PROHIBICIONES EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. El ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede:

(...) 7. Financiar el pago de gastos suntuarios, así como cualquier gasto no contemplado en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos o que no guarde relación directa y motivada para el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y el plan de mejoramiento institucional (...).

Artículo 5. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.15. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.15 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 y en desarrollo del artículo 91 de la ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de esta en concordancia con las normas que regulen la materia, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

La entidad territorial certificada, en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, debe realizar revisión de la planta de cargos, funciones, cargas laborales y demás actividades conducentes a determinar la existencia de personal competente, con el fin de asignar las actividades relacionadas con el rol de administración de los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos.

En todo caso, la entidad territorial certificada debe implementar las estrategias que garanticen el cumplimiento de esta actividad, como alternar al personal administrativo destinado a los Fondos de Servicios Educativos u otras viables previa justificación técnica, legal y financiera.

Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados.

Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culposa, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido durante la vigencia de la póliza.

Entendiendo que los recursos líquidos son percibidos por los fondos de servicios educativos y estos afectan directamente el activo de la entidad territorial certificada, la póliza de manejo deberá constituirse para asegurar los recursos del presupuesto del Fondo de Servicios Educativo, aprobado para la vigencia en

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

desarrollo. Las entidades territoriales certificadas deben contratar dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia

La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente. El retiro de recursos requerirá procesos de control dual con la concurrencia de al menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenador del gasto.».

Artículo 6. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.16. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.16 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD. *La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.*

Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación -CGN, sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del respectivo fondo. Se debe fomentar el proceso de depuración de los inventarios de las instituciones educativas con el fin de conocer su estado específico, así como, para adelantar el respectivo aseguramiento de los bienes por parte del respectivo representante legal.

En el caso de que las entidades territoriales no certificadas realicen inversiones de bienes para el sector educativo con el objetivo de ceder su uso a las instituciones, con fuentes sectoriales o propias, deberán realizar los respectivos convenios y reportar en las contabilidades de cada una de ellas afectando su activo y procediendo a asegurarlo.

En todo caso, las entidades territoriales (departamentales, distritales o municipales) deben adelantar los procesos de titularización de bienes inmuebles para formalizar la propiedad de predios en los cuales se hallen ubicadas las instituciones educativas para determinar la correspondiente afectación contable.

Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.

La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, previa justificación técnica, legal y financiera los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondo de Servicios Educativos

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

En desarrollo del numeral 21. del artículo 34 de la ley 734 de 2002, es un deber de los servidores públicos, "Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."

Desde esta perspectiva quien ostente la titularidad de los activos de las instituciones educativas, debe garantizar su aseguramiento.».

Artículo 7. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.17 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.17. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Los procesos contractuales con recursos de los Fondos de Servicios Educativos, por cuantías superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben celebrarse con estricta sujeción a lo dispuesto en las normas generales aplicables a los contratos estatales y todas sus normas reglamentarias.

Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los rectores o directores rurales, como administradores y ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, están obligados a seguir solamente los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el Consejo Directivo del respectivo establecimiento educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En todo caso, todos los procesos contractuales establecidos deben seguir, acatar y cumplir los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO. *Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del Consejo Directivo respectivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil. Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.».*

Artículo 8. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.18. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.18. CONTROL, ASESORÍA Y APOYO. Las entidades territoriales certificadas en educación deben definir e implementar en sus procedimientos de gestión, los mecanismos conducentes a brindar asistencia técnica permanente, capacitación, asesoría, apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable sobre la administración de los Fondos de Servicios Educativos, de acuerdo con las normas vigentes y la demanda que se presente por los rectores o directores rurales, como ordenadores del gasto.

Igualmente, la entidad territorial certificada debe realizar el control interno, con base en planes de auditoría, de acuerdo con los objetivos definidos en la planeación de la entidad territorial, los propios de los Fondo de Servicios Educativos y los definidos por el marco legal aplicable, y realizar el seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los Fondos, para lo cual el

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada. En los casos que se requiera, iniciara los procesos disciplinarios, informará a los entes de control que sean competentes para conocer de eventos contrarios a la ley en relación con el uso de los recursos administrados por los Fondos de Servicios Educativos.

Para todo lo anterior, la entidad territorial certificada deberá propender por la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten los procedimientos de transmisión de información, consolidación de datos y retroalimentación oportuna a los niveles de gobierno que sean del caso».

Artículo 9. Cierre de un Fondo de Servicios Educativos: entendiendo que la existencia de un Fondo de Servicios Educativos implica la correlación con el funcionamiento de un Establecimiento Educativo, los actores inmersos en la administración de estos deberán adelantar las siguientes gestiones para dar por culminada su operación en los siguientes casos:

9.1 Cuando la Entidad Territorial certificada en educación determine la necesidad de adelantar cierres definitivos o temporales de los establecimientos educativos:

- Los cuales deberán ser informados por parte del representante legal de la entidad territorial certificada en educación,
- se emita acta del consejo directivo del establecimiento educativo,
- se emita acto administrativo de resolución de cierre o clausura y finalmente
- se emita acto administrativo de inactivación del Fondo de Servicios educativos,

Se deberá definir por parte de la ETC si se realizará la entrega o traslado del funcionamiento del establecimiento a cerrar a otro establecimiento activo.

9.1.1 En caso de ser negativa esta alternativa, deberá el establecimiento realizar la entrega de los activos físicos, financieros, así como los registros administrativos y los inherentes a la gestión académica a la Entidad Territorial Certificada, deberán modificarse la información de la matrícula existente en el SIMAT y editar el estado del establecimiento en el Directorio Único de Establecimientos con el fin de garantizar el cierre.

9.1.2 En caso tal de que se decida realizar el Traslado a otro Establecimiento Educativo por efectos de un cierre temporal o definitivo, corresponderá realizar las mismas actividades mencionadas anteriormente, al establecimiento receptor.

9.1.3 En todos los casos, de manera adicional, la ETC deberá identificar si el establecimiento a cerrar administraba un FSE, en tal caso, deberá:

- Identificar la existencia de recursos en las cuentas bancarias maestras y ordinaria, con el fin de crear los respectivos beneficiarios y definir el traslado de los recursos al nuevo establecimiento educativo que reciba los activos y que necesariamente administre un FSE, para que finalmente se proceda al cierre las cuentas.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

- En el caso en el cual el establecimiento educativo a cerrar y que a su vez administra un FSE no presente saldo, deberá proceder con el cierre de las cuentas bancarias.

En el caso tal en el que un establecimiento educativo a cerrar no administre un Fondo de Servicios Educativos, pero si este asociado a uno, la ETC debe definir si los activos permanecerán siendo administrados por el actual FSE o si se trasladan a un nuevo establecimiento educativo administrador de FSE, para lo cual deberá realizarse actas de entrega y las respectivas transferencias de recursos del fondo saliente al entrante.

En ningún caso, un establecimiento que presente un estado de cierre y haya administrado recursos financieros deberá dejar cuentas bancarias aperturadas y por consiguiente con saldo, puesto que esta situación implicaría una operación de tesorería no autorizada, el incumplimiento del principio de austeridad fiscal y consecuentemente eventos de riesgo en la utilización de los recursos públicos por parte del ordenador de gasto del FSE.

Esta actividad no podrá superar el cierre del mes corriente, entendiendo los tiempos de reporte de la información que deben realizar los bancos al nivel nacional, en desarrollo de la resolución 12829 de 2017 y 660 de 2018 y por tanto, las ETC y los FSE, deberán planificar este tipo de operación para el evitar el incumplimiento de dicho plazo.

Igualmente, la anterior planificación deberá tener en cuenta para que no se generen inconsistencias con:

- Los momentos y los métodos de asignación de los recursos de la Nación y de las ETC.
- Los momentos de reporte de información a los sistemas del sector educativo
- Que los ordenadores de gasto cuenten con competencia para adelantar las actividades de cancelación y aperturas de cuentas
- Para efectos de reporte un Establecimiento administrador de FSE que se cierre en el transcurso de un periodo de reporte y entendiendo que debe realizar las entregas anteriormente mencionadas, aquel FSE que reciba toda la información, el registro administrativo y los recursos financieros, deberá realizar el reporte de ejecución financiera.

9.2 Cuando la ETC producto de reorganizaciones o situaciones propias de la oferta educativa decida adelantar operaciones de la estructura de establecimientos que impliquen convertir establecimientos educativos en sedes o viceversa:

9.2.1 Cuando la ETC define que una Sede se convierte en Establecimiento Educativo se deberá identificar en su proceso y acto administrativo de reconocimiento oficial:

9.2.1.1 Si el nuevo establecimiento va a administrar un FSE, la ETC deberá garantizar los requisitos para que este funcione, es decir, Recursos suficientes para la contratación de un contador, Consejo directivo activo y funcionando, Personal o servicios de pagaduría.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

Una vez validado lo anterior, la ETC autorizará la apertura de las cuentas maestras y de recursos propios al nuevo establecimiento con FSE (Antigua Sede), al cual se deberán transferir los activos financieros correspondientes a la respectiva matrícula, no ejecutados que se encontraban siendo administrados por el anterior FSE al que se encontraba adscrita la Sede.

Por parte del anterior establecimiento que administraba los activos, mediante acta de entrega, debe realizar la transferencia de estos al nuevo ordenador de gastos y remitir copia del inventario a la entidad territorial certificada.

9.2.1.2 En caso tal de que al nuevo establecimiento no se le autorice la administración de un FSE, deberá obligatoriamente ser asociado a un FSE ya existente que cuente con capacidad para la administración de los activos, por lo que la ETC definirá esta relación.

Igualmente, los procesos de entrega de los activos físicos y financieros serán trasladados al nuevo FSE administrador con las formalidades antes mencionadas.

9.2.2 En aquellos casos en los cuales un establecimiento se convierta en una sede se deben desarrollar las gestiones definidas en el numeral 9.1.2 del presente Decreto.

9.3 Otros casos por los cuales se podrá viabilizar el cierre de Fondos de Servicios Educativos:

9.3.1 Cuando determine la ETC, la inviabilidad técnica o baja capacidad administrativa para la existencia del FSE al no contar con las condiciones básicas para su operación.

9.3.2 Por la implementación de medidas cautelares y sanciones por el mal manejo de los recursos públicos llevadas a cabo por los ordenadores de gasto de los Fondos de Servicios Educativos, así como, producto de los procesos de control externo e interno sobre los FSE donde se logren identificar conductas negligentes mediante la imposición de hallazgos que representen alto riesgo en el uso de los recursos.

9.3.3 Cuando se presenten cambios en la jurisdicción territorial y producto de ello se deban entregar instituciones educativas a una nueva o ya existente entidad territorial

En dichos casos necesariamente corresponderá realizar los cierres de los fondos de servicios educativos los cuales deberán realizarse de acuerdo con las entregas de activos físicos y financieros ya sea a la entidad territorial certificada o a otros fondos de servicios educativos como se explicó anteriormente.

Todas las anteriores operaciones deberán quedar efectivamente registradas en los sistemas de información del sector educativo que administran los datos de Establecimientos Educativos, Matrícula, Fondos de Servicios Educativos y el

Continuación del decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales”*

sistema de información integral financiero mediante el cual se realizan los giros de recursos desde el tesoro nacional, por lo que las ETC deberán remitir todos los documentos anteriormente definidos a las áreas del Ministerio de Educación Nacional que controlen la calidad y consistencia de la información declarada a más tardar al último día hábil del mes corriente en el que se presentan los cambios

ARTÍCULO 10. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el numeral 8 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ